

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB 2020

Expediente No. : 11001334204720190049500  
Demandante : JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG.  
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JESÚS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.140, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **28 de febrero de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

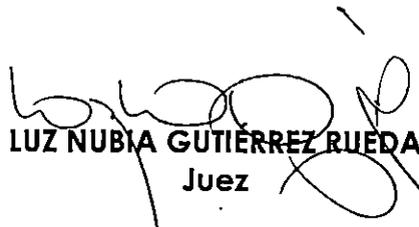
el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**02 MAR 2020** 

**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver fl. 10-11 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 9 del exp.



Libertad y Orden

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Dirección Seccional de Administración Judicial – Bogotá  
Oficina Judicial – Reparto.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

GRUPO / CLASE DE PROCESO  CORPORACIÓN  ESPECIALIDAD

Nº CUADERNOS  FOLIOS CORRESPONDIENTES

ACCIONANTE (S)

JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO 79825140

Nombre (s) 1. Apellido 2. Apellido Nº.C.C./Nit

CARRERA 58 # 44- 31, BARRIO LA ESMERALDA PBX 7447643

Dirección Notificación Teléfono(s)

APODERADO

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA CC: 10.268.011 T.P: 66.637

CARRERA 58 # 44- 31, BARRIO LA ESMERALDA PBX 7447643

ACCIONADO(S)

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nombre (s) 1. Apellido 2. Apellido Nº.C.C./Nit

Calle 43 No. 57-14, Bogotá

Dirección Notificación Teléfono(s)

APODERADO

Nombre(s) 1. Apellido 2. Apellido Nº C.C./Nit

Dirección Notificación Teléfono(s) Tarjeta Prof.

ANEXOS. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO:

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

**REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

**JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 10.268.011 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con TP. No. 66.637 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación **JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. GINA PARODY**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**I. PRETENSIONES**

**DECLARACIONES:**

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día

de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

### **II. HECHOS**

**PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

**TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de**

**Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 09 DE FEBRERO DE 2018** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la **RESOLUCION 3887 DE 16 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el **28 DE JUNIO DE 2018**, por intermedio de entidad bancaria

**SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" ... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" ... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.  
(Subrayas fuera de texto)

**SEPTIMO:** El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

" ... **Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (.....) El

tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (10) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

**OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el **09 DE FEBRERO DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **25 DE MAYO DE 2018** pero se realizó el día **28 DE JUNIO DE 2018** por lo que transcurrieron **50** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

**NOVENO:** Con fecha **28 DE FEBRERO DE 2019** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**DECIMO:** Una vez presentada la reclamación administrativa, transcurrieron **más de tres meses**, sin que la entidad diera respuesta, configurándose el acto ficto a o presunto negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.<sup>23</sup>

### III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

### IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siempre han estado

<sup>23</sup> Ley 1437 de 2011 Silencio administrativo. Artículo 83. *Silencio negativo*. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a mas tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

**" ..... Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" (Subrayas al copiado)**

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

" .... **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 70 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

#### **LEY 1071 DE 2006.**

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

" .... **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 10 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los

recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la fórmula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

#### JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

" ... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.). En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma: Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica*

*que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a diez (10) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (7) días hábiles.*

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayados originales del texto).*

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" ... En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (10) días hábiles, para un gran total de setenta (70) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro" (Sentencia

del 28 de Septiembre de 2006, Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

### 3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración".

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

" ... El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 la entidad dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles

siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoría, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 70 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 - 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - UNIFICANDO JURISPRUDENCIA - el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

*"... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas diez (10) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas cuarenta y cinco (45) días Hábiles*

*a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.*

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

" .... En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo" (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Petición realizada a la entidad o agotamiento de vía gubernativa
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Certificación de Pago de la Fiduciaria y/o Recibo de pago de la cesantía.
- Constancia de la Procuraduría de agotamiento de requisito.
- Copia de la demanda para archivo en físico y en CD.
- Copia de la demanda y anexos para traslado al demandado y a la agencia en físico.

#### VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexo, estimo la cuantía en (**\$ 3019932**) y según la siguiente liquidación

<b>JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO</b>			
FECHA DE SOLICITUD	9-feb-18		
FECHA DE PAGO OPORTUNO	25-may-18		
FECHA PAGO EXTEMPORÁNEO	28-jun-18		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	\$2.831.186		
<b>MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>VALOR DIA</b>	<b>TOTAL MES</b>
<b>2018</b>			
MAYO	5	\$94.373	\$471.864
JUNIO	27	\$94.373	\$2.548.067
<b>DIAS/RETARDO</b>	<b>32</b>	<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$3.019.932</b>

#### VII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, se está demandado un acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que se refiere el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que de

conformidad con las normas de jurisdicción y competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011 es censurable ante las autoridades jurisdiccionales que hacen parte de esa justicia especial.

Esta expresión, se hace necesaria, teniendo en cuenta que algunos despachos judiciales, han declarado la ausencia de jurisdicción en casos como el presente, con fundamento en una providencia del Sala Jurisdiccional Disciplinaria proferida en Diciembre 3 de 2014, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscribió entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad para conocer la demanda que inició la señora Rosalba Mesa Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber incurrido en mora en el pago de las cesantías.

El Consejo de Estado abordó el tema de la jurisdicción y competencia en casos como el presente en providencia de Julio 16 de 2015, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, radicado N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la cual se resolvió la apelación formulada por la parte actora contra la decisión de la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCION", C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

La máxima autoridad de lo contencioso administrativo puntualizó sobre el tema lo siguiente:

*"De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.*

*El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado."

Las anteriores consideraciones resultan fundamentales y suficientes para demostrar que la presente demanda es conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a las competencias dispuestas por el legislador en virtud de los factores de cuantía y territorio.

Así las cosas, tal decisión, se convierte en directriz jurisprudencial que debe ser acatada por las autoridades que hacen parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de jerarquía menor, por constituir un precedente frente al tema de fondo de la presente acción.

**VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES**

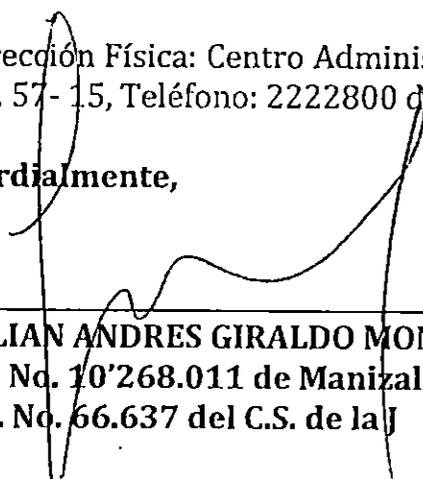
DEMANDANTE: CR 94 N° 22 A 90 T-3 APTO 504 MALLORCA

**APODERADO:** Dirección de Correo Electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44- 31, PBX 7447643, , Bogotá

**DEMANDADO:** Para efectos de la aplicación del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo<sup>24</sup>, la dirección electrónica de la representante de entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dirección Física: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 15, Teléfono: 2222800 de Bogotá D.C.

**Cordialmente,**

  
\_\_\_\_\_  
**JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**  
CC. No. 10'268.011 de Manizales C.  
TP. No. 66.637 del C.S. de la J

<sup>24</sup> Notificación auto admisorio de la demanda.

SEÑORES  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Bogotá (Reparto)  
Ciudad

Juan Mauricio Casilimos Alvarado, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales (C) y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No.

66637 del C.S de la J, al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la c.e. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. Del C.S. de la Judicatura, la Dra. IVONNE ROCIO

SALAMANCA NIÑO, identificada con c.e. No. 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada con la T.P. No. 199.090 expedida por el C.S. de la J., con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. MARÍA FERNANDA CAMPOS SAAVEDRA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ expedido por \_\_\_\_\_ o del acto ficto o presunto configurado el 28 Mayo de 2019, frente a la petición presentada el 28 de Febrero de 2019 en cuanto me negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, Contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

3. Condenara la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenara la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

*J. Mauricio Castiblanco A.*  
C.C. 7.982.514 Bto

Acepto,

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA  
C.C. 10.268.011 de Manizales (R)  
T.P. 66.637 del C.S. de la Judicatura

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA  
C.C. No. 10.248.428 de Manizales  
T.P. No. 120.489 del C.S. de la J.

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO  
c.e. No. 1.013.592.530 de Bogotá  
T.P. No. 199.090 C.S. de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por *José Mauricio Castiblanco*  
Quien se identifico C.C. No. *7.982.514 Bto*  
T.P. No. *110/119* Bogotá D.C. *MAY 11/19*  
Responsable Centro de Servicios

Señores

NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SECRETARIA DE BOGOTA

Ciudad

SOLICITANTE: **JESUS MAURICIO CASILIMAS ALV**  
 C.C. No. **79825140**  
 PRESTACION: **SANCION POR MORA. Cesantía.**

	
	Radicado N° <b>E-2019-40712</b>
Fecha: 20-02-2019 - 08:39	
Folios: 7	Años: 1
Radicalador: NESTOR SAUL LOPEZ ROVERD	5310
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES	
Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a>	
Opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación:	<b>OGTN5</b>

**JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del (la) docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo derecho de petición en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P y normas concordantes, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

### I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

**PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

**TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO** le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Mediante Resolución le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria.

**SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ ... **Términos.** Dentro de los **quinçe (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

~~143~~  
14

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“... Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

**SEPTIMO:** Al observarse con detenimiento, y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los setenta (70) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción.

## II. PETICIONES

**PRIMERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, incluida la ejecutoria, después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

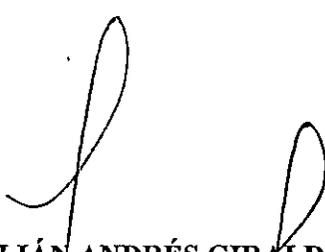
## III. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución que reconoció cesantías.
- Certificado Fiduprevisora u/o recibo de pago cesantías BBVA.
- Copia cedula del docente.

## IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7 No. 18 – 42 local 105 CC Monserrate. PBX 2848877 Bogotá D.C.

Cordialmente,

  
**JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**  
C.C. No. 10.268.011 de Manizales  
T.P. No. 66.637 del C.S de la Judicatura

Señores  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ  
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: Poder. Agotamiento Vía Gubernativa.

Juan Mauricio Castaño Alvarado, identificado (a) como a aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con la C.C. N° 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. 3287 de 16 Abril 2018, expedida por esta entidad.

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta solicitud.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

Mauricio Castaño A  
C.C. No. 79825140 *Ata*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE AYOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
JUAN MAURICIO CASTAÑO A  
Quien se identificó C.C. No. 79825140  
Bogotá D.C. 16 de Abril 2018  
Responsable Centro de Servicios. *[Firma]*

ACEPTO:

Julián Andrés Giraldo Montoya  
C.C. No. 10.268.011 de Manizales  
T.P. No. 66.637 del C.S. de la Judicatura.

Ivonne Rocio Salamanca Niño  
C.C. No. 101.013.592.530 de Bogotá.  
T.P. No. 199.090 del C.S. de la Judicatura.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **3887** DE **16 ABR 2018**

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-527406 de fecha 09/02/2018, el docente JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.825.140, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Liberación de gravamen hipotecario, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, IED RODRIGO ARENAS BETACOURT - SIMON BOLIVAR, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Certificado de la deuda expedida por la entidad acreedora.

Que de acuerdo con la certificación de la deuda hipotecaria expedida por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT No. 860.034.313-7, el docente JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.825.140, solicita y justifica el pago de las cesantías parciales con destino a Liberación de gravamen hipotecario, por la suma de \$34.468.937

Que según certificación No. 57396 de fecha 19/01/2018, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 12/07/2010, con reportes de cesantías a 30/12/2017.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2010	\$637.887
+ Cesantía año 2011	\$1.418.650
+ Cesantía año 2012	\$1.522.730
+ Cesantía año 2013	\$1.548.192



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

16 ABR 2018

...Continuación de la resolución No. **3887** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario al docente JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.825.140".

+ Cesantía año 2014	\$1.632.315
+ Cesantía año 2015	\$1.830.422
+ Cesantía año 2016	\$2.465.281
+ Cesantía año 2017	\$2.831.186
<b>TOTAL CESANTÍAS</b>	<b>\$13.886.663</b>

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 21/03/2018, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer al docente JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.825.140, la suma de \$13.886.663, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 12/07/2010 y el 30/12/2017.

**PARÁGRAFO:** El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Pagar un valor neto de \$13.886.663 al BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado (a) con NIT 860.034.313-7.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

**PARÁGRAFO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

16 ABR 2018

...Continuación de la resolución No. **3887** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario al docente JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.825.140".

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,  
ORIGINAL EN UN EJEMPLAR,

Dada en Bogotá D.C., a los

*Celmira Martin L.*

CELMIRA MARTIN LIZARAZO  
Directora de Talento Humano  
Secretaría de Educación del Distrito

16 ABR 2018

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez Rojas/Victor Jairo León	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
<i>JHON MENDIETA</i>	Profesional Contratista	Revisó	
Jonathan López Rojas	Abogado Contratista	Elaboró	

BBVA

18

HORA : 14:33:36  
OFICINA : 0471  
USUARIO : CE54809

BBVA  
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 25/07/2018  
TRANS : CA32  
TERMINAL : VZ52

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A  
TOTAL A PAGAR: \$13,886,663.00

IDENTIFICACION NIT-860034313  
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL: NET CASH PIREE  
VALOR: \$13,886,663.00

CLIENTE 00108229

FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF  
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NU	OBSERVACION 1	OBSERVACION 2
01 0007423		20180628
02 79825140		NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESP
03 CASILLAS ALVARADO JESUS MAURICIO		AP221 00008592 1908
04 6L221 13 2224 0000008528		

*J. Pineda Contreras*  
79825140 BIA  
3008203020

CLIENTE

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión.</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 3

19

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación E-2019-387666 de 03 de JULIO de 2019 (C.I. No.225-2019)	
<b>Convocante (s):</b>	DIEGO MANUEL RODRIGUEZ FRESNEDA, GLORIA ESNELDA SANCHEZ BARACALDO, ILDA BEJARANO GOMEZ, DORA MYRIAM ARANGO PARRA, WASHINGTON DE JESUS BROME SEPULVEDA, EVELYN SOPHIA LA ROTTA PRADA, DIEGO ANDRES CIFUENTES ROJAS, JUAN CARLOS ALVAREZ MORA, LUZ STELLA CAÑON CUECA, SANDRA PATRICIA ORTIZ CABALLERO, LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL, JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, WALTHER MAURICIO SALAMANCA CABRERA, MIREYA RODRIGUEZ RATIVA, ROSA ELENA BELTRAN, ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA, GLORIA INES PERDOMO LOSADA, VIVIANA ALVAREZ GUEVARA, CLAUDIA VASQUEZ BELLO, MERY CALA RODRIGUEZ, MARIA LUISA VARGAS SANCHEZ, CARMEN ROSA MACHADO PORRAS, FREDY ALEXANDER VARGAS PEÑA, CLAUDIA PATRICIA BARAJAS PARADA y EVER LEANDRO PINZON DIAZ
<b>Convocado (s):</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO (FOMAG)
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, los convocantes DIEGO MANUEL RODRIGUEZ FRESNEDA, GLORIA ESNELDA SANCHEZ BARACALDO, ILDA BEJARANO GOMEZ, DORA MYRIAM ARANGO PARRA, WASHINGTON DE JESUS BROME SEPULVEDA, EVELYN SOPHIA LA ROTTA PRADA, DIEGO ANDRES CIFUENTES ROJAS, JUAN CARLOS ALVAREZ MORA, LUZ STELLA CAÑON CUECA, SANDRA PATRICIA ORTIZ CABALLERO, LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL, JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO, WALTHER MAURICIO SALAMANCA CABRERA, MIREYA RODRIGUEZ RATIVA, ROSA ELENA BELTRAN, ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA, GLORIA INES PERDOMO LOSADA, VIVIANA ALVAREZ GUEVARA, CLAUDIA VASQUEZ BELLO, MERY CALA RODRIGUEZ, MARIA LUISA VARGAS SANCHEZ, CARMEN ROSA MACHADO PORRAS, FREDY ALEXANDER VARGAS PEÑA, CLAUDIA PATRICIA BARAJAS PARADA y EVER LEANDRO PINZON DIAZ presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de julio de 2019, convocando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO (FOMAG);

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

*«De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:  
PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:*

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
----	----------------	--------------	-----------------------	------------------

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

1	DIEGO MANUEL RODRIGUEZ FRESNEDA	79889101	16 DE JULIO DE 2018	16 DE OCTUBRE DE 2018
2	GLORIA ESNEDA SANCHEZ BARACALDO	21019039	16 DE JULIO DE 2018	16 DE OCTUBRE DE 2018
3	ILDA BEJARANO GOMEZ	20571852	28 DE MAYO DE 2018	28 DE AGOSTO DE 2018
4	DORA MYRIAM ARANGO PARRA	51590057	18 DE JUNIO DE 2019	18 DE SEPTIEMBRE DE 2019
5	WASHINGTON DE JESUS BROME SEPULVEDA	71616423	26 DE SEPTIEMBRE DE 2018	26 DE DICIEMBRE DE 2018
6	EVELYN SOPHIA LA ROTTA PRADA	52312371	11 DE NOVIEMBRE DE 2018	11 DE FEBRERO DE 2019
7	DIEGO ANDRES CIFUENTES ROJAS	80036154	8 DE NOVIEMBRE DE 2018	08 DE FEBRERO DE 2019
8	JUAN CARLOS ALVAREZ MORA	80768407	8 DE ENERO DE 2019	08 DE ABRIL DE 2019
9	LUZ STELLA CAÑON CUECA	20754055	08 DE ENERO DE 2019	08 DE ABRIL DE 2019
10	SANDRA PATRICIA ORTIZ CABALLERO	52492434	27 DE FEBRERO DE 2019	27 DE MAYO DE 2019
11	LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL	35410995	27 DE FEBRERO DE 2019	27 DE MAYO DE 2019
	JESUS MAURICIO	79825140	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
13	WALTHER MAURICIO SALAMANCA CABRERA	81720564	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
14	MIREYA RODRIGUEZ RATIVA	52830488	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
15	ROSA ELENA BELTRAN	52439215	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
16	ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA	39665615	8 DE FEBRERO DE 2019	08 DE MAYO DE 2019
17	GLORIA INES PERDOMO LOSADA	26431767	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
18	VIVIANA ALVAREZ GUEVARA	52115422	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
19	CLAUDIA VASQUEZ BELLO	39664868	8 DE MARZO DE 2019	08 DE JUNIO DE 2019
20	MERY CALA RODRIGUEZ	41765862	28 DE FEBRERO DE 2019	28 DE MAYO DE 2019
21	MARIA LUISA VARGAS SANCHEZ	52704164	5 DE MARZO DE 2019	05 DE JUNIO DE 2019
22	CARMEN ROSA MACHADO PORRAS	51687154	5 DE MARZO DE 2019	05 DE JUNIO DE 2019
23	FREDY ALEXANDER VARGAS PEÑA	79884840	5 DE MARZO DE 2019	05 DE JUNIO DE 2019
24	CLAUDIA PATRICIA BARAJAS PARADA	52766405	29 DE MARZO DE 2019	29 DE JUNIO DE 2019
25	EVER LEANDRO PINZON DIAZ	80157861	29 DE MARZO DE 2019	29 DE JUNIO DE 2019

**SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantia parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**TERCERO:** Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada..»

- El día de la audiencia celebrada el 03 de octubre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

20

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de octubre del año 2019.

**CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO**  
Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos

Constancia de entrega de Acta de Audiencia, Constancia y Anexos:

Recibido por: \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

C.C. N° \_\_\_\_\_ T.P. N° \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento